



INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por LINDA MARIA MUÑIZ LEBOLO contra COLPENSIONES, AFPSKANDIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., informándole lo resuelto por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 29 de julio de 2022; así mismo le informo que GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., allego contestación el día 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	080013105011-2020-00156-00
DEMANDANTE	KINDA MARIA MUÑIZ LEBOLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO	AFP SKANDIA
LLAMADOS EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que nuestro Superior funcional al resolver el recurso de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **CONFIRMO** el proveído de fecha 09 de mayo de 2022 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda; se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Así mismo, se avizora que, el llamado en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDAS.A.**, fue notificado de la demanda el día 14 de julio de 2022 al correo electrónico rvillalobos@globalseguros.co por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual con la ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del decreto aludido, dispuso que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del llamado en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante contestación allegada al buzón del correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2022, razón por la cual, se le deberá tener notificado por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el notificado **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Dos de Decisión Laboral de este Distrito Judicial en auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso confirmar el proveído proferido, por este despacho el 9 de mayo de 2022, así:

*“1. CONFIRMAR el proveído del 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas anteriormente”.
2.. sin costas en su instancia”.*

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del llamado en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del llamado en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la Dra. **ADRIANA PATRICIA CHACON MENDOZA**, identificada con C.C. No. 52.538.234 y T.P. No. 218.887 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2020-00156